

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este ministerio en 14 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Miguel Morayta, en nombre de D.^a Ramona Cinto y Riescas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Setiembre de 1881, que desestimando el recurso propuesto por la interesada confirmó el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que denegó la instancia de D.^a Ramona Cinto para que en el anuncio de la venta de un solar, sito en la villa de Ayerbe, se expresara no estar gravado con una servidumbre de paso á favor de finca de la interesada, reservando á ésta los derechos de que se creyera asistida para que los ejercitara en la vía y forma que estimara conveniente.

Resulta que con fecha de 25 de Noviembre de 1880 D.^a Ramona Cinto acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando que en 19 del propio mes se había subastado un solar del común de vecinos de Ayerbe, sito en la calle de la Iglesia de dicha villa, y que habiéndose omitido en el anuncio para la venta hacer men-

ción de que estaba gravado con una servidumbre de paso á favor de finca de la que exponía, suplicaba que se anulara el remate, ó que se acordara que el comprador respetara la servidumbre y por los que le pudieran suceder:

Que la Dirección, teniendo en cuenta que la interesada no adujo más título que la posesión en que decía estar, y con presencia del informe del Ayuntamiento de Ayerbe, acordó en 30 de Diciembre de 1880 desestimar la instancia:

Que interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, recayó Real orden de 15 de Setiembre de 1881, al principio extractada, por la cual se desestimó el recurso, se confirmó el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y se reservó á la interesada sus derechos para que los ejercitara como creyere conveniente; resolución que se funda en que no alegando la recurrente más título que el de antigua posesión, y tratándose de un derecho anterior á la subasta é independiente de ella, sólo los Tribunales de jurisdicción ordinaria podrían conocer, apreciar y declarar la legítima constitución del derecho invocado:

Que el Doctor D. Miguel Morayta, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar mandar al comprador del solar que reconociera la servidumbre:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida; pues además de que resultaba presun-



tada fuera de tiempo, porque la Real orden se notificó en 5 de Octubre de 1881 y el recurso se presentó el 21 de Abril de 1882, la misma Real orden no contenía declaración de derecho que pudiera causar agravio á las del actor, sino que tuvo sólo por objeto consignar que la Administración no reconocía la existencia de la servidumbre, dejando expeditas sus acciones para defender el derecho de que se creyera asistida, y siendo éste independiente de la subasta, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria competía conocer:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual son de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones referentes á la validez de las subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, y que á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria compete entender en las reclamaciones de los particulares que se apoyen en títulos anteriores ó posteriores á la subasta y que sean independientes de la misma:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1851, según el cual no se admitirá por las Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente:

Considerando:

1.º Que sin entrar en el examen de si la demanda ha sido presentada dentro del plazo legal, la cuestión en ella propuesta, por referirse al reconocimiento de una servidumbre que supone el actor hallarse establecida sobre el solar de que se trata, enajenado por la Nación, se halla expresamente atribuida al conocimiento de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, puesto que se apoya en un título de carácter puramente civil, independiente de la subasta y anterior á la fecha de su celebración:

2.º Que habiendo de preceder necesariamente la reclamación gubernativa á la contenciosa en casos como el de que se trata, conforme al precepto citado del art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la resolución contenida en la Real orden impugnada no ha podido producir otro efecto que el de dejar cumplido aquel requisito previo, sin el cual la demanda no sería admisible por los Tribunales ordinarios:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1883.
—Justo Pelayo Cuesta.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco

Silvela, en nombre de D. José Alarcón Luján, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Diciembre de 1881, que desestimó como improcedente el recurso interpuesto por el interesado contra el acuerdo del Jefe económico de la provincia de Málaga, denegando la devolución de los intereses de demora correspondientes á los plazos vencidos y no satisfechos por la compra hecha al Estado de los montes Alpujata alta y baja.

Resulta que instruido expediente en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con motivo de la denuncia de un censo, impuesto sobre varios montes y terrenos de labor de los Propios de Monda, provincia de Málaga, y extimado exento de responsabilidad en cuanto al pago del censo á D. José Alarcón y Luján, comprador al Estado de las suertes del monte Alpujata alta baja, afectas al gravamen, el mismo interesado D. José Alarcón en instancia de 12 de Julio de 1878 acudió á la Dirección, alzándose contra el acuerdo del Jefe económico de la provincia de Málaga de 15 de Mayo de 1878 que le denegó la devolución de 50 900 pesetas ingresadas en concepto de intereses de demora en el pago de los plazos de las dichas suertes de monte:

Que la Administración de Málaga alegó que el 16 de Mayo de 1878 dió conocimiento á Alarcón de lo resuelto sobre su instancia acerca de la devolución de los dichos intereses, y en vista de que el interesado en 27 de Mayo de 1878 solicitó que se le admitiera en la Caja Central como movimiento de fondos el pago de los plazos que adeudaba, y además el de los intereses de demora, la Dirección, en 27 de Noviembre de 1880, acordó no dar curso á la instancia por haberse presentado fuera de plazo el recurso contra el acuerdo de la Administración de Hacienda de Málaga:

Que D. José Alarcón Luján se alzó para ante el Ministerio de Hacienda contra lo resuelto por la Dirección, y previo informe de la Dirección de lo Contencioso del Estado, recayó la Real orden de 26 de Diciembre de 1881, al principio extractada, por la cual se desestimó el recurso; resolución que se funda en que comparadas las fechas en que el interesado mostró conocer lo resuelto por la Administración de Hacienda de Málaga con la del 12 de Julio de 1878, en que reclamó contra dicha resolución, había trascurrido con exceso el plazo de 15 días que con arreglo á instrucción se concede para tales recursos.

Que notificada la anterior Real orden en 9 de Febrero de 1882, el Licenciado D. Francisco Silvela presentó en 26 de Abril de igual año demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque notificada la Real orden el 9 de Febrero de 1882, cuando ya regían los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881 en cuanto á los plazos para acudir á la vía contenciosa, la demanda presentada el 26 de Abril era extemporánea:

Vista la base 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que para imponer demanda contra la resolución del Ministerio de Hacienda fija el plazo de dos meses cuando el interesado resida en la Península:

Considerando:

1.º Que publicada la ley de 31 de Diciembre de 1881 fijando, entre otras, las bases á que se ha de subordinar el procedimiento contencioso-administrativo en los asuntos del Ministerio de Hacienda, las disposiciones en la misma ley contenidas tienen naturalmente aplicación á las resoluciones del expresado Ministerio que aunque de fecha anterior hayan sido notificadas y producido todos sus efectos en cuanto á los particulares en fecha posterior á la de la promulgación de la dicha ley:

2.º Que el actor acepta como legítima y verdadera la notificación que le hizo en 9 de Febrero de 1882 el Delegado de Hacienda de Málaga en la Real orden de 26 de Diciembre de 1881, y por lo tanto, representada la demanda el 26 de Abril de 1882, resulta interpuesta fuera del plazo legal en que, atendido el día de la notificación, era de admitir;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rcy (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1883.
—Justo Pelayo Cuesta.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 8 Agosto 1883).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Presidente y 22 Concejales del Ayuntamiento de esa capital contra la resolución de V. S. anulando el sorteo verificado por aquella Corporación para designar los Concejales que debían cesar en sus cargos en la última renovación bienal, con fecha 13 del corriente mes dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Presidente y 22 Concejales del Ayuntamiento de Málaga contra una resolución del Gobernador de la provincia anulando el sorteo verificado por aquella Corporación para designar los Concejales que debían cesar en sus cargos en la última renovación bienal:

Resulta del expediente que seis Concejales recurrieron en alzada ante el Gobernador reclamando contra la validez de la sesión de 26 de Marzo último, en que se efectuó dicho acto, pidiendo á la vez la nulidad de éste por las informalidades que en el mismo concurrieron, consistentes, según aquéllos, en que al irse á proceder al sorteo se presentó un Oficial del Ayuntamiento con una canastilla sin cubierta, en la que traía porción de bolillas, manifestando el Presidente que en ellas se encerraban papeletas comprensivas de los nombres de los Concejales; en que observóse desde luego que á primera vista se distinguían algunas bolillas sobre las demás, que dejaban ver por uno de sus extremos una pequeña parte de las papeletas, parte suficiente á que las in-

dicadas bolillas, por su especial y harto visible distintivo, no pudieran confundirse con el resto de las que contenía la canastilla; y en que no se examinaron previamente las papeletas, ni se introdujeron en una urna para sacarlas el Presidente ó el Secretario, después de romovidas, sino que el sorteo se verificó tomándolas de la canastilla, sin agitarlas, el referido empleado, el cual además bajo ningún título debía intervenir en tales actos.

Del acta de la sesión del 26 de Marzo aparece que se presentó, llamado por el Presidente, el Oficial mayor de la Secretaría, trayendo colocadas en un canastillo 33 bolillas que tenían dentro una papeleta con el nombre de los respectivos Concejales; que uno de éstos pidió que las papeletas se escribiesen por el Secretario y fuesen embolilladas en el acto, colocándolas después en uno de los bombos ó globos cerrados que sirven para el sorteo de quintas y que de allí fuesen extraídas por uno de los presentes; que á esto contestó uno de los Concejales que no debía alterarse la forma establecida en casos análogos, toda vez que los precedentes y costumbres seguidas constituyen ley; y que puesta á votación, á propuesta del primero, si el sorteo debía verificarse como el mismo pedía ó en la forma acostumbrada, votaron por esta última 18 Concejales y siete en contra:

Que en su consecuencia se dió principio á la extracción de bolas por el mencionado Oficial, protestando el autor de la proposición ántes desechada, y anunciando que no permanecería en la sesión si aquel empleado no se retiraba, volviendo á reiterar su protesta al leerse la primera papeleta, y al sacar la segunda se marchó del salón seguido de otros seis individuos; que continuó el sorteo removiéndose las bolillas, y terminada la operación se comprobó, leyendo los nombres de los 22 Concejales cuyas papeletas quedaron en el canastillo.

Pasado el asunto á informe de la Comisión provincial fué de parecer que no había lugar á la declaración de nulidad de la sesión del 26 de Marzo, celebrada con todos los requisitos legales, y respecto á la validez ó nulidad del sorteo, en sí mismo considerado, manifestó que el acuerdo recaído, por cierto á instancia de uno de los Concejales recurrentes y por todos aceptado, resolviendo que el sorteo se verificase en la forma usual y acostumbrada, por no resultar en contradicción con ninguna disposición legal y ser un acto de la competencia del Ayuntamiento, no puede considerarse en derecho nulo, faltando sólo saber si siendo válido en sí el acuerdo se procedió á su ejecución de modo que fuese sólo la suerte la que designara los Concejales que habían de salir, ó si intencionalmente y de cualquier manera se sustituyó al azar la voluntad de alguien; que la verdad del sorteo está categóricamente sostenida por el Alcalde, la mayoría del Ayuntamiento y el acta de la sesión, y lo segundo sin afirmarse de una manera concreta y terminante en el recurso de alzada, parece desprenderse de algunas indicaciones en el mismo hechas; que en tal estado no cree pueda aceptarse como fundamento de una resolución gubernativa el reconocimiento de hechos que, como el falseamiento de un sorteo, serían constitutivos de delito, sin que la perpetración de éste haya sido previamente declarada por los Tribunales; que mientras éstos no digan que en el sorteo de que se

trata se cometió fraude ó mientras los mismos, aceptando el dicho de los seis Concejales recurrentes, de los cuales cinco fueron designados para cesar en sus cargos por el sorteo cuya nulidad pretenden, no priven de su valor y fuerza legal el acta, documento público y solemne, ha de considerarse como verdad legal su contenido; que el sorteo creador de derechos para todos los que en él entraron, no puede en su sentir ser por tales indicaciones anulado, y que la resolución administrativa que sobre la base de lo contrario al acta descansara, invadiría la esfera de acción de los Tribunales de justicia.

Por todo lo cual concluía la Comisión provincial proponiendo que se desestimase el recurso en todas sus partes.

Pero el Gobernador únicamente estuvo conforme con el anterior dictamen en cuanto á la validez de la sesión del 26 de Marzo, declarando en lo demás sin ningún valor ni efecto el sorteo en la misma celebrado, y mandando remitir al Tribunal de justicia todos los antecedentes que condujeran al esclarecimiento de los hechos que concurrieron en la ejecución de dicho acto y que pudiesen ser constitutivos de delito. Los fundamentos de su resolución fueron: que dada la excepcional importancia del acto del sorteo por lo que afecta á los derechos personales de los Concejales, debe dársele aviso previo del mismo, ya se trate de sesión ordinaria ó extraordinaria, para que no se vean sorprendidos con él sin tener medios de preparar la conducta que les convenga seguir, doctrina sustentada por la Real orden de 10 de Abril de 1880; que en el acta de la sesión en que se celebró el sorteo no consta que se movieran las bolillas al comenzar éste, y si sólo al continuarlo después de haber abandonado el salón los Concejales antes citados; que siendo sies los Concejales que se adhirieron á la petición de garantías de imparcialidad del sorteo, los nombres de cinco de ellos salieron de las bolillas que extrajo el Oficial, sin que saliera el de ninguno de los 18 que votaron contra dicha petición, lo cual no puede racionalmente admitirse como casual; que tampoco puede sostenerse haya existido sorteo desde el momento que las bolas se presentaron colocadas en una canastilla, descubierta tanto, que los firmantes de la alzada dicen que á primera vista se distinguían algunas bolillas sobre las demás que dejaban ver por uno de sus extremos una pequeña parte de las papeletas, parte suficiente á que las indicadas bolillas por su especial y harto visible distintivo no pudieran confundirse con el resto de las que contenía la canastilla, y que el sorteo, aun cuando no lo consigna la Real orden de 31 de Diciembre de 1878, debió hacerse con arreglo á la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en sus artículos 71, 73 á 76, metiendo las bolas en un globo ó bombo y removiéndolas suficientemente.

Habiéndose reclamado ante V. E. contra la anterior resolución, el Negociado correspondiente de ese Ministerio propone que sea revocada, y que se declare válido en su consecuencia el sorteo verificado el 26 de Marzo último, sin perjuicio de que los interesados, si así lo estiman conveniente, acudan á los Tribunales de justicia para el mayor esclarecimiento de los hechos, y se funda en que el procedimiento seguido en el mencionado sorteo es el mis-

mo que se observaba en casos análogos, por lo cual no puede apreciarse como causa de nulidad el hecho de haber traído á la sesión colocadas ya en una canastilla las bolas que contenían los nombres de los Concejales que debían sortearse; en que la supuesta falsedad atribuida por la minoría del Ayuntamiento á algunos detalles del sorteo, tales como la disposición en que se dice estaban colocadas las bolas y las papeletas dentro de éstas, no puede servir de fundamento para invalidar el referido sorteo, toda vez que semejantes aseveraciones están contradichas por la mayoría de los concurrentes á la sesión, y los Tribunales de justicia son los que están llamados á decidir acerca de la verdad ó falsedad de esos hechos; y en que la ley no expresa qué operaciones son las que han de dar al sorteo carácter de legalidad, ni lo dispuesto en la ley de Reclutamiento ha hecho extensivo al caso presente, en el cual se trata de la renovación bienal.

La Subsecretaría opina que debe oírse á esta Sección por tratarse de un sorteo que el Gobernador de la provincia consideró, en sentir de dicho Centro, fundadamente que envolvía varias infracciones de ley.

Expuesto con la necesaria minuciosidad cuanto aparece del expediente, se limitará la Sección á llamar la atención de V. E. acerca de dos hechos consignados en el acta de la sesión del 26 de Marzo, que son: que el Oficial mayor de la Secretaría del Ayuntamiento de Málaga llevó al salón las bolas que tenían dentro las papeletas con los nombres de los Concejales que habían de sortearse, colocadas en un canastillo, y que tomó del mismo las dos primeras bolas, sin antes removerlas todas; pues si así lo hubiera hecho se hubiera consignado en el acta, como se hizo después de marcharse del local los siete Concejales que protestaron de la manera de verificarse el sorteo. Estos dos hechos pudieran por sí solos hacer creer que estuvo en manos del referido empleado el sacar ó no una bola dada, engendrando por tanto dudas sobre si en el acto intervino sola y únicamente el azar, como quiso la ley al disponer que se hiciese por medio de sorteo la designación de los Concejales que debieran salir del Ayuntamiento en la primera renovación bienal. Por otra parte, el acuerdo de la mayoría de que el sorteo se llevase á cabo en la forma usual ó acostumbrada no podía referirse más que á ciertas circunstancias extrínsecas, como son las de si habían de ponerse las bolas en una canastilla ó en un bombo; de si habían de escribirse por el Secretario ó venir extendidas ya de Secretaría, y de si tenía que sacarlas éste ó el otro concurrente; pero en modo alguno pudo invocarse dicho acuerdo para prescindir de formalidades de esencia, sin las cuales no cabe decirse que exista verdadero sorteo, como son el poder saberse de antemano si entran en suerte todos los que deben entrar por medio de examen de las papeletas, y la mezcla de las bolas para que sea el azar únicamente el que intervenga y decida el acto.

Respecto á si existió ó no fraude en el sorteo, es una cuestión que en su caso habrán de declarar los Tribunales de justicia; la Sección no debe ni tiene para qué ocuparse de ella ni prejuzgarla en modo alguno; bástale notar que, según el acta de la sesión, no se accedió á una petición tan justa

como la hecha por la minoría, de que se leyesen las papeletas y se embollasen á presencia de todos, y que las extrajera otro que no fuera el Oficial mayor de la Secretaría, que las trajo colocadas en el canastillo, y tener en cuenta además el hecho de haber sacado el mismo Oficial las dos primeras bolas sin antes removerlas, para sentar que en el sorteo verificado no concurrieron todas las formalidades necesarias como garantía de su legalidad, y para considerar acertada la resolución del Gobernador, por la que lo declaró nulo;

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia. Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1883—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 7 Agosto 1883).

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No habiendo tenido efecto la subasta de unas alhajas por falta de licitadores, el dia 6 del próximo Setiembre, á las doce de su mañana, se verificará nueva subasta de las mismas, ante mi Autoridad, bajo las condiciones siguientes:

PRIMER LOTE.	Pesetas.
Un medio aderezo de oro y diamantes, número 8.936: valor.....	91
SEGUNDO LOTE.	
Un id. id. id., núm. 8.945: valor.....	84
TERCER LOTE.	
Un id. id. id., núm. 8.894: valor.....	84
Total.....	259

Los géneros se adjudicarán al mejor postor, no admitiéndose proposición que no cubra el valor fijado á cada lote, y debiéndose abonar acto seguido por el rematante el importe de los géneros subastados.

Zaragoza 28 de Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, P. S., Leopoldo de Uribe.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia en los 15 últimos dias del próximo mes de Octubre exámenes generales, á

fin de que los aspirantes á ser Procuradores puedan acreditar la pericia que, con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes dentro de los 15 primeros dias del inmediato Setiembre en esta Secretaría de gobierno, acompañando debidamente legalizados en su caso los documentos de que trata el art. 5.º del citado reglamento.

Zaragoza 28 de Agosto de 1883.—J. Antonio Calvo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINAS.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones, en orden-circular de 8 de los corrientes dirigida al Sr. Delegado de Hacienda, traslada la ley de 25 de Julio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 26 del propio mes, y que copiada á la letra dice así:

«Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro, comprendidas en la tercera sección de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y cuatro pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Art. 3.º La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administración en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estimen oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, éste podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije, sin derecho á reclamación alguna.

Tercera. La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudación del cupo que corresponde á cada provincia. Si las condiciones de la producción del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en

dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de común acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda según la regla primera, ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero; en este caso, el precio del arrendatario no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer éste extensivo á la recaudación del canon por superficie.

Art. 4.º El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarias para la aplicación de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.»

En la misma circular el citado Centro directivo se ha servido dictar las prevenciones que ha juzgado convenientes para la acertada aplicación de la ley, entre las cuales se encuentran las siguientes:

«1.ª Dispondrá V. S. desde luégo la publicación de la ley de 25 de Julio próximo pasado en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y en los periódicos de mayor circulación, haciendo al propio tiempo las advertencias de que se hace mérito en la prevención 5.ª

3.ª Es preciso que tengan puntual observancia las reglas contenidas en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, formada para la ejecución de la ley de 21 de Julio de 1876, que creó el impuesto del 1 por 100, la Real orden fecha 6 de Agosto de 1877, que aclaró el art. 15 de la Instrucción, y la de 17 de Enero de 1880, dictada como suplemento á estas dos disposiciones; en la inteligencia de que las tres están publicadas en los tomos del *Boletín oficial* del Ministerio de Hacienda de los años 1877 y 1878.

5.ª Tanto el canon fijado por el art. 1.º de la ley, como el impuesto del 1 por 100 restablecido por el art. 2.º, se devengan desde 1.º de Julio último, y en su consecuencia, los dueños de minas deberán satisfacer al vencimiento del trimestre de Julio, Agosto y Setiembre, lo que les corresponda en este período por canon al respecto de los nuevos tipos del art. 1.º, y por el 1 por 100 de los productos brutos obtenidos en el mismo período. A este fin deberán dar relación de éstos en la forma y plazo que señala el art. 4.º de dicha Instrucción, bajo la pena establecida en el art. 6.º de la misma.

6.ª Como los certificados guías de que tratan los artículos 15 y 16 de la Instrucción y las Reales ór-

denes de 6 de Agosto de 1877 y de 17 de Enero de 1882 han de acreditar que los mineros están al corriente del pago del 1 por 100, y este pago no podrá realizarse hasta después de los 10 primeros días de Octubre inmediato, ni de consiguiente expedirse aquellos documentos, tampoco procede la prohibición de embarque y circulación de minerales que determinan aquellas disposiciones, ínterin llega el día obligatorio del pago del trimestre de Julio, Agosto y Setiembre, que es el primero que ha de realizarse.

7.ª Cuando llegue ese día, que será aquel en que con arreglo al art. 9.º de la Instrucción se avise al interesado para que acuda á pagar en Tesorería, se hará saber á los Administradores de Aduanas y demás que se nombran en la disposición 4.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1880, la prohibición de embarque y circulación de minerales sin ir acompañados del certificado guía que acredite el pago del impuesto, y la penalidad en que incurren caso de autorizar el embarque, admitir, expedir ó transportar minerales que no vayan acompañados de aquel documento. También se dará conocimiento á los expresados Administradores y á los dueños ó representantes de los establecimientos de fundición ó beneficio de minerales, la obligación que les imponen los artículos 15 y 16 de la Instrucción, y la penalidad señalada para los casos de contravención; haciendo entender así mismo á los Ingenieros Jefes de minas la parte que les corresponde en el servicio de comprobación y que determina el art. 11.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en la citada circular por la Dirección general de Contribuciones, he acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que llegando por tal medio á conocimiento de todos los contribuyentes lo dispuesto en aquélla en la parte que directamente les afecta, puedan á su vez cumplir con las obligaciones que la misma en armonía con las demás disposiciones legales que regulan la materia, les impone.

Con tal objeto y deseando evitar las dificultades que á la mejor administración del impuesto pudieran acarrear el desconocimiento de los deberes que á cada uno corresponde, he creído conveniente hacer las advertencias siguientes:

1.ª En armonía con lo dispuesto en el art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, todo propietario ó explotador de una ó varias minas radicantes en esta provincia por sí ó por medio de representante legal presentará por duplicado en esta Administración en los 10 primeros días del próximo mes de Setiembre una relación del producto de su mina durante el trimestre anterior ó sea del compuesto por los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Esta relación expresará:

Primero. La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

Segundo. El precio á que se haya vendido, clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha

transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

Tercero. El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declara obligado á pagar.

2.^a Al pie de la expresada relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad ó careciere de representante.

3.^a Si las minas pertenecen á una sociedad, presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

4.^a Cuando el obligado á presentar la relación de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administración enviará contra él y á su costa Comisionados plantones con las dietas correspondientes y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

5.^a Si el obligado á declarar al pie de la relación ó en documento separado, según el art. 4.^o, se negare á hacerlo, pagará como multa el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte sobre que le corresponda declarar.

Zaragoza 28 de Agosto de 1883.—El Administrador, Lorenzo Sánchez.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Profesor de Medicina y Cirujía de esta villa con dos pueblos que constituyen su partido, distantes cinco y tres cuartos de legua próximamente; su dotación consiste en 110 cahices de trigo anuales, á contar desde 1.^o de Octubre á 30 de Setiembre, y 63 pesetas por beneficencia, de cuyo pago responderán los respectivos Ayuntamientos, siendo de cuenta del Profesor la rasura y cirujía menor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 15 días, acompañadas de copia de su título y certificado de méritos.

Salvatierra 26 de Agosto de 1883.—El Alcalde ejerciente, Sebastián Labarta.

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia se arriendan en pública subasta los pastos del monte Vedado de este pueblo, bajo el tipo en alza de 1.250 pesetas y con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 24 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala consistorial.

San Mateo 24 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Juan Bandres.

Las ordenaciones de riego para el buen régimen y Administración de las aguas y funcionamiento del Sindicato y Jurado para la huerta de este pueblo se hallan de manifiesto por el término de 15 días en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro de los cuales todos los regantes que no concurrieran á su examen, discusión y aprobación, á pesar de haber sido citados en forma, pueden exponer las observaciones que crean convenientes dentro de las facultades que se les concede por el capítulo 13 de la novísima ley de Aguas, toda vez que la mayoría de regantes las aprobó y firmó, pues pasado dicho término se remitirán sus originales á la superior aprobación, según dispone el art. 231 de la referida ley.

Nigüella 28 de Agosto de 1883.—V.^o B.^o—El Presidente, Vicente Andrés.—Pablo Puerta, Secretario.

Las plazas de Médico-cirujano, Farmacéutico é Inspector de carnes, dotadas con 350 pesetas cada una de las primeras y 100 la segunda, se hallarán vacantes desde el 30 de Setiembre en adelante.

Los que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde hasta la fecha mencionada, pues pasado dicho día se proveyerá.

Lécera 29 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Félix Aznar.

El repartimiento del impuesto de consumos y cereales de este pueblo, correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio por término de ocho días para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado.

El Frasno 27 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Julián Luna.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente Moreno.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de octavo día á Ramona Beltrán Motis, de 16 años de edad, soltera, cuyo actual paradero se ignora, si bien se supone se encuentra en la ciudad de Barcelona, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á cumplir cierta condena que le fué impuesta en causa por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se la declarará reélde.

Y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Ramona Beltrán, y verificado la pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 27 de Agosto de 1883.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Basilio Paraiso.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
12.....	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
13.....	4	2	6	»	2	2	8	»	»	»	»	»	»	8	
14.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
15.....	2	1	3	3	»	3	6	»	»	»	»	»	»	6	
16.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
17.....	7	2	9	»	1	1	10	»	»	»	»	»	»	10	
18.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
19.....	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
20.....	3	5	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	9	
	30	14	44	4	4	8	52	»	»	»	»	»	»	52	

Zaragoza 21 de Agosto de 1883.—El Juez municipal suplente, Jerónimo Vicen.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Agosto de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	2	»	1	3	1	»	1	2	5
12.....	6	»	»	6	»	1	»	1	7
13.....	2	1	1	4	2	1	1	4	8
14.....	2	»	»	2	2	1	1	4	6
15.....	3	»	»	3	1	1	»	2	5
16.....	2	2	»	4	1	»	1	2	6
17.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
18.....	3	2	1	6	1	1	2	4	10
19.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	22	5	3	30	12	5	6	23	53

Zaragoza 24 de Agosto de 1883.—El Juez municipal suplente, Jerónimo Vicen.